

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00166 00.

Estando el presente asunto al Despacho para proveer sobre su admisión, se hace necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Predica el artículo 1 del Decreto 333 de 2021¹, sobre el reparto en las acciones de tutela lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (..)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

2. En este caso se evidencia que la señora NATALY DELGADO HERRERA, como agente oficiosa de EDGAR ANTONIO BAQUEN DELGADO, ejerce la presente acción constitucional en contra de FAMISANAR EPS S.A.S., IPS COLSUBSIDIO - CLÍNICA CIUDAD ROMA, CENTRO MÉDICO BOSA PORVENIR de la IPS COLSUBSIDIO, de la CLÍNICA CALLE 127 de la IPS COLSUBSIDIO, CLÍNICA CALLE 100 de la IPS COLSUBSIDIO y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, aduciendo la vulneración de los derechos a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social del agenciado.

La accionante pretende, a través de este mecanismo constitucional, se ordene a FAMISANAR EPS S.A.S. y a IPS COLSUBSIDIO practicar al paciente los procedimientos denominados “CORRECCIÓN FÍSTULA LCR EN BASE DE CRÁNEOANTERIOR VÍA TRANSESFENOIDAL, RESECCIÓN DE LESIÓN O TUMOR DE LÍNEA MEDIA SUPRATENTORIALES VÍA ENDOSCÓPICA y KIT INSUMOS Y MEDICAMENTOS – IMAGENOLOGÍA CONTRASTADA O PROCEDIMIENTOS CON SOPORTE”, que asegura fueron ordenados por el médico tratante como parte del tratamiento oncológico que requiere con ocasión a la patología que presenta, y que no han sido practicados.

¹ "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"

No obstante, advierte esta judicatura que dichas entidades accionadas no hacen parte orden nacional, sino que se trata de instituciones clínicas particulares de naturaleza privada, y de un ente municipal como lo es la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD. Y, aunque en escrito de tutela se indica que la acción de tutela también va dirigida a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y a la SUPERINTENDENCIA DE NACIONAL DE SALUD, no encuentra esta judicatura imputación alguna en contra esas entidades estatales, ni en los hechos ni pretensiones, sin que tampoco se observe conducta activa u omisiva por parte de estas que vayan en detrimentos de los derechos fundamentales del actor.

Mírese además que la parte interesa dirigió la tutela a un juzgado con categoría de municipal, que, de acuerdo con las reglas de reparto, es a donde corresponde.

En consecuencia, al no existir imputaciones o pretensiones en contra del ADRES ni de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no pueden esas entidades determinar la competencia de este juez de tutela, razón por la cual, esta se debe establecer acorde a las pretensiones, mismas que, se reitera, se elevan en contra de instituciones que no son del orden nacional, sino particulares, departamentales y/o distritales.

Así las cosas, se tiene que, el Despacho no es el competente para conocer de la presente actuación, por lo que debe ser remitida al competente, que para este caso en particular son los **Juzgados Civiles Municipales**, conforme a la normatividad citada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Remitir el expediente a la Oficina de Reparto, para que proceda a surtir el respectivo reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

SEGUNDO: Comunicar a la parte accionante de esta determinación por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c504667c1a42ca2ba8901a6ed96a8449be32aa7b7c0ffcc855492588366471b**

Documento generado en 09/04/2024 11:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>